

Eyder Patiño Cabrera

Magistrado Ponente

CUI: 11001020400020210142500

Radicación n.º 118120

ATP1178-2021

(Aprobado Acta n.º 179)

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Sería del caso resolver la acción de tutela presenta por el abogado Darío Alfredo Moreno Uribe, quien aduce actuar como apoderado de Óscar Moreno Rondón, Luis Enrique Zabala, Germán Raúl Barón Torres, Raúl Alfonso Carrero Herrera, Julieta Herrera, Carmen Clemencia Ramírez y Ana Victoria Senteno Moraima, contra el Juzgado 1º Penal del Circuito de Los Patios y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, sino fuera porque aquél no demostró estar legitimado en la causa para ostentar tal calidad.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1. De la escasa información obrante en el expediente se extrae que, en contra de Carmen

Patricia Cáceres Maldonado, Sonia Acevedo Pérez y Deisy Milena Carrillo Leal, se adelanta un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación, estafa y hurto a través de medios informáticos, al interior del cual Óscar Moreno Rondón, Luis Enrique Zabala, Germán Raúl Barón Torres, Raúl Alfonso Carrero Herrera, Julieta Herrera, Carmen Clemencia Ramírez y Ana Victoria Senteno Moraima, ostentan la condición de víctimas.

1.2. El 28 de abril de 2021, dentro de la audiencia preparatoria, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Los Patios negó las pruebas presentadas por la parte accionante.

1.3. Contra esa determinación el representante de la víctimas presentó recurso de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta la ratificó.

1.4. Inconforme con los anteriores proveídos, Darío Alfredo Moreno Uribe, quien aduce actuar como apoderado de Óscar Moreno Rondón, Luis Enrique Zabala, Germán Raúl Barón Torres, Raúl Alfonso Carrero Herrera, Julieta Herrera, Carmen Clemencia Ramírez y Ana Victoria Senteno Moraima, presentó acción de tutela contra las autoridades judiciales por la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

CONSIDERACIONES

1. Falta de legitimación en la causa por activa

1.1. Como bien es sabido para todos, inclusive para las personas con poco conocimiento en materias jurídicas, la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional el amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, la situación varía ostensiblemente ante determinadas circunstancias, esto es, cuando se pretende la protección de los derechos de terceros.

Para el efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

[...] Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

1.2. De la lectura exacta del articulado se puede establecer:

i) Que la norma legitima para que incoe la acción de amparo, solamente a la «persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales», quien puede hacerlo de manera directa o por medio de representante, bien que éste sea judicial o un agente oficioso.

ii) Si se trata de representante judicial, que obviamente ha de ser un profesional del derecho, surge la obligación de demostrar la existencia del correspondiente mandato, en la medida en que por tratarse de derechos fundamentales se requiere de poder especial.

iii) Y, en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, tiene la carga de acreditar la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

1.3. La Corte Constitucional ha señalado las condiciones que debe cumplir quien actúe como agente oficioso. Al respecto, en sentencia CC T-072-2019, dijo:

[...] la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la

persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud¹.

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”²

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal³.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente⁴.

[...]

Por lo demás, cabe precisar que la relación filial no le permite a un padre actuar a nombre

de su hijo mayor de 18 años, pues es precisamente la mayoría de edad la que le pone fin a la figura de la representación⁵. En efecto, en la Sentencia T-294 de 2000⁶ se advirtió que:

“En esta materia, el juez ha de ser absolutamente estricto, pues ampliar la posibilidad de representación de los padres a los hijos mayores de edad, puede convertirse en la negación de su personalidad, de su libre albedrío, etc. Por medio de este amplificador de legitimidad, por llamarlo de alguna manera, basado en el lazo familiar o en el amor filial, podría llegar el padre a obtener por parte del juez de tutela órdenes contrarias a los derechos del hijo, y, específicamente su voluntad, desconociendo, principalmente, su autonomía. Por tanto, el exigir que el interesado sea quien directamente reclame por sus derechos no puede considerarse como un mero formalismo, pues lo que está en juego, en estos casos, es la libertad de cada sujeto para autodeterminarse y disponer de sus derechos.”

Con fundamento en lo anterior, se han considerado improcedentes acciones de tutela interpuestas a nombre de hijos mayores de edad, en aquellos eventos en que no está probada la imposibilidad del titular del derecho fundamental para promover su propia defensa⁷.

1.4. En el asunto objeto de examen, la Corte considera que el abogado Darío Alfredo Moreno Uribe no está legitimado para interponer la acción en representación de Óscar Moreno Rondón, Luis Enrique Zabala, Germán Raúl Barón Torres, Raúl Alfonso Carrero Herrera, Julieta Herrera, Carmen Clemencia Ramírez y Ana Victoria Senteno Moraima, pues no demostró que ostentaba la calidad de representante legal, ni la de apoderado judicial, razón suficiente para señalar que aquél no se encuentra habilitado por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de esas personas.

Pese a que el referido profesional del derecho allegó copia de un poder especial, el mismo no se encuentra suscrito por Moreno Rondón, Zabala, Barón Torres, Carrero Herrera, Herrera, Ramírez y Senteno Moraima, razón suficiente para concluir que éstos no han

exteriorizado su voluntad para que el renombrado jurista promueva alguna acción constitucional a su favor.

Además, la acción de tutela está encaminada a proteger los derechos de una persona que no está o por lo menos no lo demuestra, en circunstancias de indefensión o con incapacidad para propender por la protección de sus garantías fundamentales.

Es de advertir que aunque esta Sala de Decisión ha flexibilizado el estudio de la presentación del amparo a través de agente oficioso en virtud de la pandemia COVID-19, lo cierto es que en la demanda no se indica ninguna circunstancia especial que pueda ser valorada en esta instancia judicial.

En consecuencia, por falta de legitimación en la causa de quien interpone la tutela, se rechazará la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero. Rechazar por falta de legitimación en la causa por activa, la acción de tutela presentada por Darío Alfredo Moreno Uribe, en representación de Óscar Moreno Rondón, Luis Enrique Zabala, Germán Raúl Barón Torres, Raúl Alfonso Carrero Herrera, Julieta Herrera, Carmen Clemencia Ramírez y Ana Victoria Senteno Moraima.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eyder Patiño Cabrera

Gerson Chaverra Castro

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

1 En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: “La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa.” De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: “si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos.”

2 Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

3 Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

4 Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del

caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

5 Código Civil, arts. 288, 289 y 306. Sobre el particular, las normas en cita disponen que: “Artículo 288. Definición de patria potestad. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. // Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. // Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.” “Artículo 289. Patria potestad por legitimación. La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años (...) [*] y pone fin a la guarda en que se hallare. [* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años] (...)” “Artículo 306. Representación judicial del hijo. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. // El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem. // En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad

litem.”

6 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

7 Véanse, entre otras, las Sentencias T-1012 de 2001, T-301 de 2003, T-565 de 2003, T-312 de 2009 y T-377 de 2013.